



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de abril del dos mil veintitrés

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo contra el auto calendado 17 de marzo del año 2023, providencia mediante la cual se declara desistida tácitamente la demanda y ordena el archivo de las diligencias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala que las diligencias de notificación a la parte demandada se han surtido conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado no posee correo electrónico, agrega que si bien las notificaciones realizadas fueron con denominación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, también lo es que no se debe entender como una mixtura de notificaciones, sino como una aclaración procesal.

b.- Expresa haberse realizado dos diligencias de notificación razón por la cual se tiene certeza de que el demandado posee conocimiento del presente proceso, no habiendo interés por su parte de vincularse al mismo, que la notificación se encuentra debidamente certificada con envío de demanda y auto admisorio de la demanda, no existiendo por consiguiente razón para decretar el desistimiento tácito que conlleva a la mora judicial y a perjudicar derechos propios de los niños.

c.- Finaliza solicitando reponer la providencia de fecha 17 de marzo de 2023, disponiendo que el demandado se encuentra debidamente notificado, y en caso contrario conceder el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Debe advertirse que si bien se cumplen los 4 primeros requisitos también lo es que ello no sucede con respecto a la sustentación del mismo, es decir, el extremo activo tiene capacidad e interés para interponer el recurso, la providencia atacada por esta vía es susceptible de ese medio de controversia y fue interpuesto dentro del término que autoriza la norma procesal.

Ahora bien, en cuanto a la sustentación del recurso, la norma procesal aludida indica: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...*" (subrayado del despacho).

Para que el juez vuelva sobre la providencia proferida como ya se indicó debe ponerse de presente cual fue el yerro o la equivocación en la valoración procesal que lleve a modificar la misma, sin lo cual no tiene esfera de decisión, el auto objeto de controversia tiene dos (2) fundamentos: i) analizar si el extremo activo cumplió la carga procesal impuesta en el auto del 12 de enero del 2023 y ii) si dicha carga la cumplió en el término de 30 días.

El recurrente ataca la providencia que dispone la terminación del proceso sin tener en cuenta que la misma es la sanción por el no cumplimiento a la providencia, con el fundamento de haber surtido la notificación del extremo pasivo.

Sin embargo, parece pasar por alto que las diligencias tendientes a la notificación del demandado fueron evaluadas por esta célula judicial, precisamente en la providencia del 12 de enero hogaño, mismas que no fueron avaladas por no estar conforme al derecho procesal y es que dicho sea de paso, no puede perderse de vista que las diligencias de notificación tienen el talante de garantizar el debido proceso del extremo pasivo y su convocatoria no puede estar empañada de trámites inadecuados.

Pero eso no es el objeto ahora de análisis, pues la no aceptación de las diligencias surtidas se encuentra en firme respecto del extremo activo, quien no recurrió la providencia mencionada en lo que atañe a ellas y tampoco al requerimiento realizado en tal oportunidad para cumplir la carga procesal so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Ahora bien, tampoco puede pretender el recurrente revivir oportunidades precluidas pues la discusión de las diligencias, ya se encuentra superada, se itera, y no puede so pretexto de mora judicial o derechos de los niños, que se vuelva sobre una providencia que no controvertió en su momento y pretende ahora que el juez vuelva sobre la misma.

Es decir, no presenta interés si quiera en continuar adelante el derrotero judicial, por el contrario cuando menciona en su escrito que *"...Si bien es cierto, el despacho ha rechazado las diligencias de notificación llevadas a cabo por la parte demandante ... estas se han surtido conforme a lo que establece el artículo 291 ..."*, es claro que no pretendía cumplir la carga sino esperar el proferimiento de la decisión que hoy ataca para controvertir lo dicho por el despacho en providencia del 12 de enero hogaño, sobre la cual se itera no puede volverse por la firmeza de la misma frente al extremo activo.

Ahora frente a la excusa de tratarse de derechos superiores de infantes, el despacho trae a colación providencia del 31 de marzo hogaño, con ponencia de la Doctora Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez, quien en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral en un asunto de similares contornos indicó:

"En efecto, se advierte de entrada que el tema objeto de debate, esto es, el proceso de privación de patria potestad, es de aquellos en los cuales si procede la aplicación de la figura del desistimiento tácito ya que si bien aquí interviene un menor de edad, también lo es que, con la terminación del proceso ninguna intromisión en sus derechos fundamentales podría generarse, dado que la garantía a su identidad en la sociedad y en la familia están protegidas. Tampoco se evidencia afectación en cuanto a su alimentación y cuidado personal, los que independientemente de la decisión final siguen siendo protegidos..."

Así entonces, ante la procedencia de la figura del desistimiento tácito en el proceso que nos convoca y la falta de razones que sustenten el posible equívoco en que incurrió el despacho hacen inviable la prosperidad del recurso de reposición, pues se itera los argumentos atacan otra decisión en firme.

Al ser procedente el recurso de alzada formulado en subsidio del de reposición, por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, así se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIEMRO: No Reponer la providencia del 17 de marzo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el **efecto Suspensivo** el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reposición, para que se surta ante la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: Remitir el expediente una vez venzan los tres (3) días de que dispone el extremo activo para ampliar sus argumentos de controversia. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef164698d2281eb27266d20206070df0417a420527460cd77ccf027427a12138**

Documento generado en 10/04/2023 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>